



VISTO:

El expediente N° 00, y otros del Procedimiento para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones N° 00 instruido a la firma **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**) conjuntamente con su representante legal el Sr. **XX** con **RUC 00** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 16/09/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IRAGRO REG. PCR/MCR del ejercicio Fiscal 2014 de **NN**; en cuanto rubro egresos, y para tal efecto le requirió los comprobantes que respaldan la adquisición de bienes y servicios. Por expediente N° 00, **NN** comunicó que las documentaciones solicitadas obran en sede administrativa, aclarando que no poseen otros comprobantes originales correspondientes al ejercicio fiscalizado.

La verificación cuenta como antecedente al resultado de los trabajos de análisis efectuados por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) en el marco de la verificación de contribuyentes del sector agropecuario, entre éstos **NN**.

Por lo expuesto, los auditores de la **SET** verificaron los comprobantes puestos a su disposición, que respaldan los egresos del Form. 113, y constataron que existieron egresos sin respaldo documental, en contraposición con lo dispuesto en el Art. 78 del Decreto N° 1.031/2013, concordante con el Art. 31 de la Ley N° 5061/2013. Además, constataron la existencia de documentos que no se ajustan a la reglamentación para ser consideradas como deducibles a efectos de la liquidación del impuesto. Igualmente, observaron en el Sistema Marangatú que en sus DDJJ del IRAGRO, declaró ingresos por un total de G 9.035.958.929 y G 7.203.743.263, en los años 2013 y 2014, respectivamente, por lo que considerando lo establecido en el Art. 4° (5° párrafo) del Anexo del Decreto N° 1.031/2013, debió constituir una sociedad comercial y realizar las liquidaciones, conforme a lo establecido en los Arts. 30° y 32° de la Ley N° 5.061/2013 y el Art. 8° del Decreto N° 1.031/2013, sin embargo, el mismo no realizó la actualización de sus obligaciones.

Los auditores de la **SET**, expusieron los resultados de la fiscalización en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 19/11/2019, según el cual concluyeron que el contribuyente registró y declaró egresos sin el debido respaldo documental, evidenciándose un incremento en la DJ form. 113 IRAGRO P/M, con lo que obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del impuesto en perjuicio del Fisco y pretendió hacer valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados.

Ante estas circunstancias, los auditores de la **SET** consideraron que la firma **NN** incurrió en lo descrito en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), y en lo prescrito en los numerales 1), 3), 4) y 5) del Art. 173. También se configuró la presunción de defraudación establecida en el numeral 12 del Art. 174 de la Ley. Además, por el incumplimiento de deberes formales; establecidos en el Decreto N° 1.031/2013, por presentar el Libro de Egresos completado de manera irregular, sin identificación ni discriminación de montos totales, tasas o conceptos, por no ajustarse a las formas y condiciones establecidas por la **SET** los libros, archivos, registros, sistemas, documentos o comprobantes de las operaciones y situaciones que constituyen hechos gravados, consideraron que el fiscalizado ha incurrido en contravención del núm. 1) inciso a) del Art. N° 192 de la Ley, sugirieron aplicar la sanción por contravención conforme al Art. 176 de la misma ley, en concordancia con la Resolución General N° 13/2019.

Finalmente, los auditores de la **SET** recomendaron el ajuste fiscal, conforme al siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Diferencia s/ Auditoría	Impuesto Liquidado o Recuperado	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Total G.
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	926.674.874	92.667.487	926.674.874	92.667.487	92.667.487
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	18/11/2019	0	0	0	0	300.000
Total		926.674.874	92.667.487	926.674.874	92.667.487	92.967.487

*La multa por Defraudación será calculada según las circunstancias que pudieran darse en el marco del proceso de determinación tributaria y aplicación de sanciones, pudiendo ser de 1 a 3 veces del tributo dejado de ingresar.

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 27/12/2019, notificado el 17/02/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN** conjuntamente con su representante legal, el Sr. **XX** con **RUC 00**, conforme lo establecido en los artículos 112 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones; con el Art. 182 del mismo cuerpo legal que establece la responsabilidad subsidiaria de los representantes legales; y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo legal previsto para presentar descargo, y habiéndose cumplido las etapas del proceso, sin que la firma contribuyente se haya presentado, por Providencia N° 00 del 17/06/2020 el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Los hechos y los antecedentes fueron analizados por el **DSR1**, conforme se expone a continuación: Teniendo en cuenta el análisis de los documentos e informaciones obrantes en el expediente, el **DSR1** confirmó que **NN** registró y declaró egresos sin el debido respaldo documental. En este sentido, presentó su DJ del IRAGRO, correspondiente al ejercicio Fiscal 2014, de manera abultada e incorrecta, debido a que se constató la declaración de compras sin respaldo documental, con lo cual incumplió con lo dispuesto en el Art. 78 del Decreto N° 1.031/2013, concordante con el Art. 31 de la Ley N° 5061/2013. Además, confirmó la existencia de documentos que no se ajustan a la reglamentación para que el costo o gasto consignado en ellos puedan ser considerado como deducibles a efectos de la liquidación del impuesto.

Asimismo, el **DSR1** resaltó la falta de interés de **NN**, ya que no presentó su defensa, ni arrió pruebas que refuten las imputaciones que constan en el informe final de auditoría, pese a que fue debidamente notificada de cada una de las etapas del proceso, demostrándose de esta manera su falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En cuanto a la conducta de la firma, el **DSR1** concluyó que **NN** incurrió en la infracción prevista en el Art. 172 de la Ley, confirmándose lo establecido en los numerales 1, 3, 4 y 5 del Art. 173, debido a que registró y declaró egresos sin respaldo documental, abultando el valor del mismo, además no imputado correctamente en los campos respectivos del formulario, por lo que presentó su declaración jurada con datos falsos, ya que los gastos consignados no son reales; y de este modo suministró información inexacta sobre sus operaciones comerciales. Además, se configuró la presunción de defraudación establecida en el Núm. 12 del Art. 174 de la Ley, ya que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, esto al confirmarse la irregularidad en la declaración de sus egresos, causando un perjuicio del Fisco, representado por el impuesto no ingresado, beneficiándose la sumariada en la misma medida.

El **DSR1** señaló además, que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la Administración Tributaria la ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que éste, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el sumario administrativo, no lo hizo, ya que la firma sumariada no se presentó a desvirtuar los hechos detectados por los auditores de la **SET**.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** destacó que, para aplicar la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo de su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular, y consideró el porcentaje del perjuicio fiscal, la característica de la infracción. Y el hecho de que la firma presentó los documentos requeridos para la fiscalización; por lo que corresponde aplicar la multa del 100% sobre el monto del tributo defraudado.

Por otra parte, el **DSR1** confirmó la aplicación de la sanción por contravención sugerido, por el incumplimiento de deberes formales, establecidos en el Decreto N° 1.031/2013, debido a que **NN** presentó el Libro de Egresos llenado de manera irregular. Por no ajustarse a las formas y condiciones establecidas por la **SET** los libros, archivos, registros, sistemas, documentos o comprobantes de las operaciones y situaciones que constituyen hechos gravados, la fiscalizada incurrió en contravención a lo dispuesto por el núm. 1) inciso a) del Art. N° 192 de la Ley, por lo que corresponde sancionarla

conforme al Art. N° 176 de la Ley, en concordancia con la RG N° 13/2019 numeral 6 inc. e) del anexo en G. 300.000.

Finalmente, el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto de los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados, defraudando al Fisco. El señor **XX** con **RUC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada de manera trasparente, honesta y legal.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del mismo por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado el impuesto debido, específicamente el IRAGRO del ejercicio fiscal 2014.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1.111, 1.125 y 1.126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades que otorga la Ley

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE**

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	92.667.487	92.667.487	185.334.974
551 - AJUSTE CONTRAVEN	18/11/2019	0	300.000	300.000
Totales		92.667.487	92.967.487	185.634.974

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar los intereses y la multa que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2: **CALIFICAR** la conducta de la contribuyente de acuerdo con lo establecido en los Arts. 172, 173 y 174 de la Ley y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre el impuesto defraudado.

Art. 3: NOTIFICAR a la contribuyente conforme al artículo 27 de la R.G. N° 114/2017, a los efectos de que en el perentorio plazo 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los tributos y multas aplicadas. Igualmente, al Representante Legal para su conocimiento.

Art. 4: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN